



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151120150543

Fecha: 5/26/2015 5:13:01 PM

AUTO N° 2132

POR EL CUAL:

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No.
20147117320462**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.
2. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar este proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.
3. Que con fundamento en dicha normativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, en sus artículos 7 y 8, se delegaron y se asignaron funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.
4. Que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1066 de 2006, el procedimiento para adelantar el proceso de cobro coactivo es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional.
5. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, emitió sentencia condenatoria de fecha el 12 de septiembre de 2014, en la cual impuso el pago de una multa por valor de (1810.82) SMLMV equivalente mil ciento quince millones ochenta y tres mil doscientos pesos **(\$1.115.083.200 Mc/te)**, a cargo de Elmer Arveir Correa Guisado, identificado con C.C. No.71.226.466 de Bello Antioquia, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

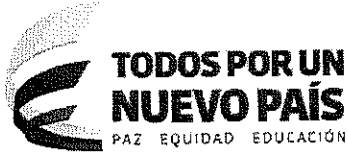
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151120150543

Fecha: 5/26/2015 5:13:01 PM

Víctimas- Fondo para la Reparación a las

Víctimas.

6. Que se adelantó la gestión de cobro persuasivo, mediante el requerimiento con radicado No20151120114123, el cual fue enviado mediante planilla de correo certificado 472, a la dirección que registra dentro de la foliatura, el cual fue devuelto al parecer por la causal no existe, verificadas las diligencias se constató que es la misma y no existe otro lugar reportado donde pueda ser citado.
7. La sentencia condenatoria ejecutoriada, contiene una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013.
8. Que de conformidad con los artículos 17 de la Resolución 0603 del 17 de junio de 2013 *"Por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas"*, la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a sesenta (60) días, o cuando el funcionario competente lo considere necesario.
9. Que por una parte, el presente caso se observa que el plazo se encuentra vencido y, se desconoce el paradero actual del deudor, razones por las cuales es procedente librar mandamiento de pago, sin embargo insístase en su ubicación haciendo todas las diligencias tendientes.
10. Que según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, la mencionada sentencia condenatoria quedó en firme el día 12 de septiembre de 2014, razón por la cual, esta obligación es clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución y en el artículo 99 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.
11. Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago en contra de Elmer Arveir Correa Guisao, identificado con C.C. No. 71.226.466 de Bello Antioquia, con el propósito de obtener el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del E.T.N., en contra de Elmer Arveir Correa Guisado, identificado con C.C. No 71.226.466 de Bello Antioquia, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma mil ciento quince millones ochenta y tres mil doscientos pesos **(\$1.115.083.200 Mc/te)**, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá



obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.

2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que las obligaciones objeto de este mandamiento de pago deberán cancelarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrán proponerse las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Mandamiento de Pago al deudor Elmer Arveir Correa Guisado, o a su apoderado, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, en concordancia con los artículos 826, 565 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 831-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Expedido en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Donoso Rincon
LUIS ALBERTO DONOSO RINCON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizabal Gil
Elaboró: Johana Guzmán Cortes

